
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 10/2003-BR
Sentencia n° 206 (2-09-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ARCHIVO. COMERCIO MENOR TEXTIL.

Aplicación de la Ordenanza de Edificación y de las Normas Urbanísticas del Plan General.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a dos de septiembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 10/03, seguidos a instancia de D. F.J.M.F. representado por la Procuradora Sra. G.C. y asistido del Letrado D. F.M.F. contra la resolución de fecha 4/11/02 del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA (Servicio de Disciplina Urbanística) por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por J., S.C. para evitar el archivo de la solicitud de licencia de apertura, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de enero fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 23/01/03, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 14 de febrero de 2003, se dio traslado a la demandante que con fecha 14/03/03 presentó demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos suplicaba una sentencia por la que estimando la pretensión que se ejercita acuerde declarar la nulidad de la resolución impugnada, imponiendo a la Administración demandada las costas.

Mediante resolución de 17 de marzo de 2003 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2003 por el que solicitaba una sentencia por la que se desestime en su integridad la demanda deducida.

Mediante auto de fecha 31/03/03 se fijó la cuantía del presente procedimiento y no habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a la parte actora el término de diez días para el trámite de conclusio-

nes. Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, por ambas partes, en fecha 8 de mayo pasado, quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es de 122,36 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31/10/2002 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha de 5/9/2002 por la que se acordaba el archivo de la solicitud de licencia de apertura para la actividad de comercio menor textil en Plaza de Sas de esta ciudad de Zaragoza. Antes de comenzar conviene precisar que el único motivo aducido por el demandante en su escrito se refiere, exclusivamente, a la falta de motivación de la resolución atacada, entendiéndose la actora que el Ayuntamiento demandado no da respuesta a las cuestiones planteadas por la parte.

Del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 25/10/2001 se solicitó la licencia cuya denegación se impugna; con fecha 18/01/2002 se requirió al solicitante para que subsanase una deficiencia observada, pues se había omitido presentar un plano de sección y se daba la circunstancia de que en el local existía altillo. La solicitante cumplió el requerimiento y aportó el plano que se le pedía. A continuación se requirió informe técnico a la Sección de Admisión y Control de Proyectos que se emitió con fecha 27/05/02 y en el que se señalaba que la zona de entreplanta incumplía lo dispuesto en el art. 3.5.2 de la Ordenanza de Edificación respecto de la altura mínima. De dicho informe se dio traslado a la instante con fecha 4/06/2002, al tiempo que se le señalaba plazo de 10 días hábiles para alegaciones con carácter previo a elevar propuesta de desestimación de la licencia de apertura solicitada. La solicitante presentó escrito de alegaciones con fecha 10/6/2002 en el que esencialmente se apuntaba la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el Art. 2.3.17.3 del PGOU. Se requirió ante la alegación nuevo informe técnico, reiterándose su autor en el anterior y en la necesidad de que la altura fuera igual o superior a 2'40 metros. Con fecha 5/09/2002 el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo resolvió archivar la solicitud de licencia, fundada precisamente en la no subsanación de las deficiencias observadas.

Como es sabido, la finalidad de la motivación en las resoluciones administrativas tiene un doble carácter, de un lado permite conocer cuales han sido los fundamentos —los motivos— que han llevado al órgano administrativo a adoptar una determinada resolución, y de otro permite revisar la corrección de aquella argumentación de manera que sirve tanto para que el ciudadano conozca el porqué de una determinada decisión, como para facilitar su control jurisdiccional.

SEGUNDO.— El presente supuesto se enmarca en el ámbito de una solicitud de autorización, de una licencia, para el ejercicio de una determinada actividad. Se trata por tanto de una actividad reglada, de manera que no existe margen de discrecionalidad para la Administración, que deberá limitarse a examinar el cumpli-

miento de los requisitos, condiciones exigidas en la normativa que le sea de aplicación, y si se reúnen dichos requisitos y condiciones debe concederse la licencia y en otro caso denegarse.

Pues bien, respecto de la falta de motivación aducida por la parte actora como motivo fundamental y único de su escrito de recurso debe señalarse que la actora en todo momento ha tenido conocimiento de las razones que han llevado a la demandada para resolver en la forma que lo hizo, pues como ya se ha dicho más arriba, con fecha 4/06/2002 se le dio término para alegaciones con relación al informe técnico en el que se señalaba la insuficiente altura del altillo o entreplanta, de manera que el actor ha tenido conocimiento desde un principio que la Administración apreciaba la existencia de un grave inconveniente en la altura de la entreplanta, y por eso mismo en el escrito de fecha 10/6/2002 hizo alegaciones sobre tal cuestión y planteó la aplicación de otro precepto del Plan General de Ordenación Urbana. Es cierto que en la resolución por la que se acuerda el archivo nada se resuelve sobre la aplicación del mencionado precepto, pero también lo es que la postura del Ayuntamiento es conocida para la solicitante: la altura mínima será de 2'40 mts. Puede decirse que la resolución no es muy feliz, pues en lugar de acordar el archivo, hubiera debido acordar la denegación de la licencia por no ajustarse a la altura mínima que el Ayuntamiento venía señalando por aplicación de la normativa urbanística, pero en cualquier caso el interesado ha podido conocer, y de hecho ha conocido, los motivos que llevan a la Administración a resolver de una determinada manera, y ha podido argüir en defensa de sus intereses los motivos que ha estimado oportunos por lo que ninguna indefensión se ha causado.

Por otra parte, la propia resolución de la Administración permite inferir el desacuerdo con la interpretación propuesta por la actora, entendiéndose que no es de aplicación la tesis planteada. De modo que aunque sea de una forma indirecta sí que se dio respuesta a sus planteamientos, y por ello precisamente se interesó el segundo de los informes técnicos que son de ver en el expediente administrativo.

En conclusión, si bien la motivación ofrecida por la Administración no puede considerarse suficiente, este defecto no producirá indefensión alguna al interesado, quien ha tenido suficiente conocimiento de las razones de la decisión y ha podido formular alegaciones y proponer pruebas en defensa de sus intereses.

TERCERO.— No obstante lo anterior y entrando a resolver el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta, que como ya se ha dicho, la Administración deniega la licencia por aplicación de lo dispuesto en el art. 3.5.2 de la Ordenanza de Edificación que en consonancia con lo dispuesto en el art. 2.2.29.2 del PGOU fijan como altura mínima 2'40 metros, medida que no alcanza la entreplanta existente en el local. Pretende la actora que por aplicación de lo dispuesto en el art. 2.3.18.3 del PGOU podría autorizarse una altura de hasta 2'25 mts. por razones constructivas.

Pues bien, la interpretación propugnada no puede prosperar por cuanto el art. 2.3.18.3 del PGOU se encuadra dentro de la Sección Tercera, del Capítulo 2.3, dedicado a las condiciones de los edificios o locales de vivienda, de manera que en aquella sección se regula lo relativo a condiciones de viviendas, lo que no sucede

en el caso que nos ocupa, que se trata de un local comercial como ya conocemos. Por otro lado el artículo 2.3.19.3, prevé una excepción a la altura mínima, que según el art. 2.3.18.1 en viviendas será de 2'50, y la excepción se prevé para vestíbulos, pasillos y aseos, y en las restantes piezas cuando concurren razones constructivas.

De manera que tanto por la ubicación sistemática del precepto destinado a regular condiciones de vivienda y no de locales comerciales, como por la propia norma hermeneútica que impide hacer una interpretación extensiva de los supuestos de excepción previstos en la norma jurídica, impide prosperar la tesis del actor.

En conclusión, no procede sino la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.F.J.M.F. contra la resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo de fecha 31/10/2002 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5/09/2002 por la que se acordaba el archivo de la licencia de apertura para comercio menor textil en Plaza Santiago Sas de esta ciudad de Zaragoza, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.